

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I

RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 4 de noviembre de 2015, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q1, a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios sus derechos humanos, presuntamente cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I, de la mencionada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el motivo de mi presencia es para interponer formal queja en contra del Agente del Ministerio Público Segundo Turno, toda vez que tengo interpuesta una denuncia por daños ocasionados a mi vehículo X, modelo X, y a mi domicilio desde el año dos mil trece, radicándose dicha denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con el número de Averiguación Previa A.P./---/13/II/02, y hasta ahora no se ha resuelto mi denuncia, no obstante acudir muchas veces a la Agencia del Ministerio Público para ver en qué tramite se encuentra, inclusive tengo conocimiento que la persona que me causó los daños ya se presentó ante el Agente del Ministerio Público y reconoció haberme ocasionado los daños, sin embargo hace aproximadamente un mes fui a la Procuraduría y me entrevisté con la A1, Agente del Ministerio Público y le pregunté sobre mi expediente y me dijo que me diera otra vuelta que se va a mandar a consignar al Juez de Menores ya que el que me ocasionó los daños es un menor, pero como lo mencioné esto me lo vienen diciendo desde el año dos mil trece en que presenté mi denuncia, además quiero hacer mención que el día en que me ocasionaron daños a mi vehículo y mi propiedad, fue por un pleito de unos muchachos que estaban en la calle y que por la trifulca nos ocasionaron daños tanto al de la voz como a un vecino y mi vecino también puso denuncia y a él ya le consignaron su averiguación y le pagaron los daños casi de forma inmediata y a mí no me hacen caso y me traen a vueltas y vueltas, también quiero aclarar que anteriormente cuando acudí al Ministerio Público a preguntar sobre mi asunto y no me atendían me sentí desesperado por lo que realicé una manifestación con pancartas afuera del Ministerio Público y aun así no se me ha resuelto nada, y no sé si sea por ese motivo por el que ya

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

no me quieren atender. Es por lo anterior que solicito el apoyo de esta Comisión de los Derechos Humanos para que interfiera ante dicha autoridad y se integre la averiguación previa que señalo ya que es mucho tiempo que se encuentra iniciada y no se ha llegado a una solución aun y cuando ya hay una persona que aceptó los daños.....”

Por lo anterior, es que el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA.- Queja presentada por el C. Q1, el 4 de noviembre de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Oficio ---/2015, de 10 de noviembre de 2015, suscrito por el A2, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite oficio ---/2015, de 10 de noviembre de 2015, suscrito por la A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno en la mencionada ciudad, en el cual textualmente informó lo siguiente:

“.....por medio del presente oficio y dando debido cumplimiento al oficio número ---/2015 de fecha 06 de noviembre de 2015 mediante el cual solicita informe con relación al expediente de Queja número CDHEC/3/2015/---/Q iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q1, para lo cual me permito informar que: no son ciertos los hechos que se mencionan en el oficio TV/---/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, lo cierto es que en esta Agencia Investigadora del Ministerio Público se encontraba radicada la Averiguación Previa Penal número ---/2013/II/02 iniciada por el delito de DAÑOS, cometidos en agravio de Q1, misma que se presentó en contra de una persona de alias “X” y/o quien o quienes resulten responsables, de la cual una vez que se realizó la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

investigación por parte de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, se desprendió que dicha persona es menor de edad y su nombre es E1 y quien a la hora de comparecer ante esta Representación Social contaba con X años de edad, por lo cual dicha indagatoria fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Materia de Adolescentes, a efecto de que se continúe con la integración de la misma.....”

TERCERA.- Acta Circunstanciada de 17 de noviembre del 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, toda vez que si bien es cierto informa que el expediente fue turnado al Agente del Ministerio Público de Menores, esto no se me informó cuando en repetidas ocasiones fui a preguntar por el expediente, por lo que solicito que se continúe con la investigación del actuar del Ministerio Público ya que me fueron violados mis derechos humanos, asimismo me comprometo a presentar las pruebas necesarias para acreditar mi dicho y que sean agregadas al presente expediente.....”

CUARTA.- Oficio ---/2015, de 30 de diciembre de 2015, suscrito por el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite oficio AEA----/2015, de 10 de diciembre de 2015, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes en la mencionada ciudad, en el cual textualmente informó lo siguiente:

“.....En acatamiento a lo ordenado por usted mismo mediante oficio número ---/2015, a través de la cual requiere a la suscrita para que remite copia certificada de la Averiguación Previa Penal, iniciada en esta Agencia con motivo de la remisión del expediente ---

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

/2013/II/02 por el delito de DAÑOS, cometidos en agravio de Q1 en contra de E1 y/o NN alias "X", me permito adjuntar al presente la copia requerida, dando con ello cabal cumplimiento a lo ordenado por Usted mismo.....”

Al referido oficio se anexaron copias certificadas de la averiguación citada dentro de las cuales se destacan las siguientes diligencias:

- Oficio ---/2015, de 17 de julio de 2015, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, mediante el que remite las constancias de la averiguación previa ---/2013/II/02 al Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Materia de Adolescentes.

- Oficio ---/2013, de 30 de noviembre de 2013, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, en el que remite copia certificada de la denuncia y/o querrela presentada por Q1, en contra de la persona apodada "X" y/o quien o quienes resulten responsables, por el o los delitos de daños y demás que le resulten.

- Acuerdo de inicio de averiguación previa de 30 de noviembre de 2013.

- Oficio ---/2013, de 30 de noviembre del 2013, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en la ciudad de Piedras Negras, mediante el cual remite al C. A6, Jefe del Grupo del Segundo Turno de la Policía Investigadora del Estado, Región Norte I, orden de investigación de los hechos denunciados por Q1.

- Oficio ---/2013, sin fecha, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en la ciudad de Piedras Negras, mediante el cual designa al A7, Perito en materia de Criminalística de Campo, Adscrito a la Procuraduría General del Estado, Delegación Norte I, para valorizar la cuantía económica a la que ascienden los daños ocasionados al vehículo del hoy quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Diligencia ministerial de aceptación y protesta de perito, de 30 de noviembre del 2013.
- Inspección ministerial de vehículo, de 30 de noviembre del 2013, realizada por el A5, Agente del Ministerio Público.
- Acuerdo de recepción de denuncia, de 2 de diciembre del 2013, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Parte informativo ---/2014, de 26 de noviembre de 2014, suscrito por las Agentes A8 y A9, elementos de la Policía Investigadora.
- Declaración testimonial de 26 de noviembre de 2014, realizada por el menor E1, en la que se menciona lo siguiente:

".....que vengo ante esta Autoridad en forma voluntaria y en compañía de mi hermana para declarar en relación a los daños denunciados por el señor Q1, por lo que quiero decir que serían como eso de las once u once y media de la noche del día veintinueve de noviembre de dos mil trece yo participé en un pleito junto con varios chavos y yo aventé piedras con las cuales causé daños a un vidrio del carro de Q1 el cual recuerdo que es X, X color X y el vidrio que le quebré fue el trasero y también al vidrio de la ventana delantera de la casa de Q1, pero estos daños no fueron intencionales y luego del pleito nos fuimos todos de ahí, por lo que estoy consciente de los daños que causé por lo que estoy dispuesto a pagarlos y es todo lo que tengo que declarar....."

- Acuerdo de remisión de menores, de 17 de julio de 2015, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, en el que se determinó remitir todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa penal al Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, para que proceda conforme a derecho.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Acuerdo de inicio, de 26 de julio de 2015, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializada en materia de Adolescentes.
- Oficio AEA----/2015, de 26 de julio del 2015, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, mediante el cual remite al A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Región Norte I, constancias y le requiere peritaje e investigación.
- Citatorio, de 26 de julio del 2015, dirigido al representante legítimo del adolescente E1, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes.
- Ampliación de denuncia, de 15 de Agosto del 2015, suscrita por el C. Q1 y la A4, Agente del Ministerio Público en Materia de Adolescentes.
- Citatorio, de 29 de agosto de 2015, dirigido al representante legítimo del adolescente E1, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes.

QUINTA.- Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección de expediente, en la que textualmente se hace constar lo siguiente:

".....Que siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Unidad de Investigación de Adolescentes, entrevistándome con el A10, quien manifestó ser el Agente del Ministerio Público, a quien le presenté el oficio TV/---/2016 en el que se solicita autorización para llevar a cabo una diligencia de inspección del expediente A.P. ---/2015, instruido en contra de Quien Resulte Responsable por el delito de Daños, misma que tiene relación con el expediente de queja en que se actúa, por lo que una vez que el Licenciado recibe el oficio antes señalado, me permite el expediente de Averiguación Previa ---/2015 y autoriza la realización de la diligencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dándose fe de que se trata de una expediente color amarillo sin ninguna identificación en su portada, únicamente en el costado se observa la identificación del expediente siendo ésta A.P. ---/2015 Q1, de la cual se observa en su contenido las siguientes constancias:- - - - - ----/2015 de fecha diez de diciembre de 2016 (sic) suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, mediante el que da contestación al oficio ---/2015, y remite al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado copia del expediente ---/2013/II/02 por el delito de Daños cometidos en agravio de Q1, en contra de E1 y/o NN alias "X".- - - - - Oficio ---/2015 suscrito por el A5, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el que remite a la Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Materia de Adolescentes, las constancias que integran la averiguación previa ---/2013/II/02 que se dio inicio por el delito de Daños Dolosos cometidos en agravio de Q1.- - - - - Oficio ---/2013, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que remite al Agente del Ministerio Público del Segundo Turno la denuncia y/o querrela presentada por el C. Q1 en contra de alias "X" y/o quien o quienes resulten responsables, por el delito de Daños y demás que le resulten, debidamente ratificada, así como los anexos y acuerdos respectivos, para efectos de que se sirva iniciar la averiguación previa correspondiente. - - - - - Denuncia y/o querrela por comparecencia de Q1 de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, en la que manifiesta el denunciante: "que comparezco ante esta Representación Social a efecto de presentar formal denuncia en contra de alias "X" y/o quien o quienes resulten responsables, por el delito de Daños con base a los siguientes hechos: que siendo el día de ayer viernes veintinueve de noviembre del año en curso al encontrarme en mi domicilio señalado en mis generales dentro del mismo aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos escucho unos ruidos afuera de mi casa a lo que después de que me percate de los ruidos me asome por la ventana principal de mi vivienda y pude ver que se encontraban varias personas aproximadamente doce de las cuales solo alcance a identificar el apodado "X" ya que se escuchaba que el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

decía que era uno de los cinco y decía que era "X" a lo que después de diez minutos al ver que ya no se encontraban salí junto con mi esposa a ver que había pasado y nos percatamos que el vidrio trasero de mi vehículo el cual es marca X, línea X, color X, cuatro puertas, sin placas mexicanas y numero de serie X se encontraba completamente quebrado a lo que de igual manera nos percatamos que en la ventana principal que da a la calle también habían quebrado el vidrio ya que le hicieron un hueco y lo estrellaron de igual manera, así también la puerta principal le dañaron las vistas ya que se las quebraron también y con huecos en la puerta de las pedradas que le lanzaron, cabe mencionar que tenemos miedo que puedan volver a presentarse a la casa y hacer mas daños a mis propiedades ya que de igual manera a otros vecinos de la colonia señalada en mis generales también les causaron daños, es por lo que pido se les sancione como corresponda y de igual manera me paguen los daños causados tanto a mi vehículo antes señalado como a la ventana y puerta de mi domicilio señalado en mis generales, así también agregar que el alias "X" vive en la calle X de la colonia X entre X y X, de igual manera mencionar que es la primera vez que me causa daños a mis propiedades ya que en el tiempo que tengo habitan mi vivienda no me habían causado males, es por lo que le exijo que se haga responsable el denunciado junto con las otras personas que andaban con él dicho día. Es por eso que vengo ante esta representación social para que se realicen las investigaciones correspondientes para este delito..."

- - -Diligencia de acuerdo de inicio de fecha treinta de noviembre de 2013, suscrita por el A5, Agente Investigador del Ministerio Público Receptora de Denuncias.

- - -Oficio ---/2013 de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público Segundo Turno, mediante el que se solicita a la Policía Investigadora del Estado, Región Norte I, se realice una investigación en relación a los hechos denunciados.

- - -Oficio ---/2013 suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público Segundo Turno, mediante el que se solicita al Perito en materia de Criminalística de Campo se realice dictamen pericial en la materia para valorizar la cuantía económica a la que ascienden.

- - -Diligencia de aceptación y protesta de perito de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, misma en la que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

observa que comparece el A7, Perito en Criminalística de Campo, sin embargo la diligencia no se encuentra firmada por dicho perito.- - - - -

- - -Diligencia de inspección ministerial de vehículo de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, realizada por el A5 Agente del Ministerio Público.- - - - -

- - -Diligencia de recepción de denuncia de fecha dos de diciembre de dos mil trece, suscrita por el A5, Agente del Ministerio Público Segundo Turno.- - - - -

- - -Oficio ---/2014 d fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los CC. A8 y A9, Agentes de la Policía del Estado División Investigadora, mediante el que rinden parte información en relación a los hechos que se denuncian en la Averiguación Previa ---/2013/II/02.- - - - -

- - -Diligencia de declaración testimonial del menor asistido E1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce en la que se señala: ".....que vengo ante esta autoridad en forma voluntaria y en compañía de mi hermana para declarar en relación a los años denunciados por el señor Q1, por lo que quiero decir que serían como eso de las once u once y media de la noche del día veintinueve de noviembre del año dos mil trece yo participé por un pleito junto con varios chavos y yo aventé piedras con las cuales cause daños a un vidrio del carro de Q1 el cual recuerdo que es X, X color X y el vidrio que quebré fue el trasero y también al vidrio de la ventana delantera de la casa de Q1, pero estos daños no fueron intencionales y luego del pleito nos fuimos todos de ahí, por lo que estoy consciente de los daños que causé por lo que estoy dispuesto a pagarlos y eso es todo lo que tengo que declarar....."- - - - -

- - -Diligencia de acuerdo de remisión de menores de fecha diecisiete de julio de dos mil quince suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público Segundo Turno, en el que se determino girar oficio al Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, remitiéndole todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal para que se proceda conforme a derecho corresponda, toda vez que se desprende que E1 alias X, es menor de edad.- - - - -

- - -Diligencia de acuerdo de inicio de fecha veintiséis de julio de dos mil quince suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes. - - - - -

- - -Oficio AEA---/2015 de fecha veintiséis de julio de dos mil quince suscrito por la A4,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, en el que remite al A5, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno las constancias de la averiguación previa ---/2013, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por el delito de Daños Dolosos en agravio de Q1, a efecto de que se continúe con la integración de la misma. -----

- - -Oficio citatorio de fecha veintiséis de julio de 2015 suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, en el que se solicita la comparecencia de E1.-----

- - -Diligencia de ampliación de denuncia del C. Q1 de fecha quince de agosto de dos mil quince, ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, en la que se señala: "...que comparezco ante esta Representación Social, a efecto de presentar es decir, que hasta el momento no se me ha reparado el daño y ni el "X" ni los otros que andaban tirando piedras han hecho por arreglar lo del vidrio que me quebraron, que quiero decir que a esta fecha yo ya compré el vidrio que le quebraron a mi carro, y que éste me salió en dos mil trescientos pesos y este lo compré desde el 15 de enero del año pasado, es decir del dos mil catorce y para acreditarlo, en este acto exhibo la nota de venta No. X del lugar donde yo lo compré y que se llama X, el cual se ubica en Villa de Fuente, Coahuila, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

- - -Oficio citatorio de fecha veintinueve de agosto de 2015 suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, en el que se solicita la comparecencia de E1, siendo las trece horas, se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que personal de dicha representación social se abstuvo de practicar diligencias dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo del delito de daños por los que resultó afectado el quejoso, tendientes a acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa penal fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de las quejas que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que personal de dicha representación social se abstuvo de practicar diligencias dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo del delito de daños por los que resultó afectado el quejoso, tendientes a acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, lo que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una irregular integración de averiguación previa penal, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

El C. Q1, al presentar su queja por actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Norte I, de Piedras Negras, refirió que desde el 2013 presentó una denuncia por el delito de daños, radicada en la Agencia del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ministerio Público del Fuero Común, a la que se le asignó el número de averiguación previa A.P./--/13/II/02 y que al acudir en repetidas ocasiones ante el Agente Investigador del Ministerio Público no le informan sobre el avance de la investigación y que tenía conocimiento que la persona que le causo los daños ya se había presentado ante el Agente del Ministerio Público y reconoció haberle ocasionado los daños, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en vía de informe, remitió copia simple del oficio ---/2015, de 10 de noviembre de 2015, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, el cual refiere que no son ciertos los hechos expuestos por el quejoso, señalando que lo cierto es que la averiguación previa penal ---/2013/II/02 iniciada por denuncia y/o querrela interpuesta por el aquí quejoso, por el delito de daños en contra de diversa persona se encontraba radicada en esa Agencia Investigadora del Ministerio Público, la cual, una vez que se realizó la investigación por elementos de la Policía Investigadora del Estado, se encontró que la persona inculpada era menor de edad, pues contaba con X años de edad, por lo cual dicha indagatoria fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Materia de Adolescentes, a efecto de continuar con la integración de la misma.

En relación con lo anterior, el quejoso Q1, al desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, manifestó que no son ciertos los hechos expuestos por la misma, toda vez que si bien era cierto que el expediente fue turnado a la Agencia Especializada en Materia de Adolescentes, eso no le fue informado cuando en repetidas ocasiones acudió a preguntar por dicho expediente, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, dentro de las cuales existen copias certificadas de la averiguación previa anteriormente citada y la inspección realizada por personal de esta Comisión a la indagatoria se observó que se realizaron 17 diligencias, sin embargo, las mismas no se encuentran en un orden consecutivo, ya que de acuerdo con la inspección, las diligencias se encuentran de la siguiente manera:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Oficio de 10 de diciembre de 2016(sic) mediante el cual el Agente del Ministerio Público da contestación a la solicitud de copias certificadas solicitadas por este organismo; oficio de remisión de averiguación previa realizada por el agente del Ministerio Público del Segundo Turno al Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes de 17 de julio del 2015; oficio de remisión de denuncia y/o querrela ratificada por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno al Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de 30 de noviembre de 2013; denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Q1 de 30 de noviembre de 2013; acuerdo de inicio de 30 de noviembre de 2013; orden de investigación dirigida al Jefe de Grupo del Segundo Turno de la Policía Investigadora, Región Norte I, de 30 de noviembre de 2013; oficio de designación de perito en materia de criminalística de campo sin fecha; aceptación y protesta de perito en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre del 2013; inspección ministerial de vehículo realizado por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de 30 de noviembre del 2013; recepción de denuncia de 2 de diciembre del 2013; parte informativo rendido por los elementos de la Policía Investigadora de 26 de noviembre de 2014; declaración de menor asistido de 26 de noviembre de 2014; acuerdo de remisión de averiguación a la Agencia del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes de 17 de julio del 2015; acuerdo de inicio por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes de 26 de julio del 2015; citatorio del representante del menor de 26 de julio del 2015; ampliación de denuncia realizada por el C. Q1 de 15 de agosto del 2015 y finalmente citatorio urgente al representante legítimo del menor.

De lo anterior se advierte que efectivamente el quejoso Q1 acudió el 30 de noviembre de 2013 a la Agencia Receptora de Denuncias a manifestar los hechos de los cuales resultó afectado en su propiedad, iniciándose averiguación previa penal ---/2013/II/02 y no fue sino hasta el 26 de noviembre de 2014 que se recibió el Parte Informativo que realizaron los elementos de la Policía Investigadora, es decir, transcurrió casi un año sin que el Agente Investigador del Ministerio Público solicitara los resultados de la investigación que habían realizado los elementos de policía, no obstante que la orden de investigación era del 30 de noviembre de 2013, asimismo obra la declaración testimonial del menor E1 de 26 de noviembre de 2014, quien reconoció los hechos que se le imputaron y aceptó reparar los daños que le ocasionó al aquí quejoso Q1, sin

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

embargo, no obstante contar con elementos suficientes para acreditar que el inculpado era menor de edad, no fue sino hasta el 17 de julio de 2015 en que el Agente del Ministerio Público Segundo Turno acuerda la remisión de la indagatoria al Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes para que resolviera lo conducente, hecho que se traduce en que ha existido una irregular integración de las diligencias lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

Ahora bien, es importante señalar que en el momento en que la Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes recibió la averiguación previa ---/2013/II/02 se percató que las constancias que le fueron remitidas por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno no fueron debidamente recabadas, como el peritaje de valuación y avances en la investigación correspondiente a la indagatoria, remitió nuevamente la averiguación previa por lo que corresponde al resto de los implicados y se quedó únicamente con conocimiento de la indagatoria por lo que respecta al menor E1, iniciando así la averiguación previa penal ---/2015 por el delito de daños dolosos en perjuicio del aquí quejoso Q1, giró citatorio al representante legítimo del menor involucrado hasta el 29 de agosto de 2015 para que compareciera ante dicha autoridad.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa irregular integración, no se ha concluido con la averiguación previa, lo que implica que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio.

De lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas e irregularidades durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Piedras Negras, encargado de la indagatoria, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, pues se abstuvieron injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad requerida, lo que no se observó en este asunto.

Lo anterior implica que al quejoso no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso Q1, por la existencia de una irregular integración de averiguación previa por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una irregular integración de averiguación previa, implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la irregular integración de la averiguación previa en que incurrieron respectivamente, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan sólo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una irregular integración de averiguación previa, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público especializado en materia de Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria respectiva referida en la presente, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, que integra la averiguación previa penal ---/2013/II/02, a efecto de que, a la brevedad posible termine su integración y resuelva lo que proceda conforme a derecho y en forma debida integre, con folios y sellos de diligencias, las constancias de la averiguación previa, conforme lo establece la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el caso de que ya la hubiese resuelto remita las constancias que lo acrediten.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q1, del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por él, manteniendo comunicación directa con el aquí quejoso, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, por las violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1 que incurrieron en su perjuicio, relativas a la irregular integración de la averiguación previa penal, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento respectivo, las sanciones que en derecho corresponda, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados ni actuaciones negligentes ni periodos de inactividad prolongados en la integración de las mismas, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

realicen con motivo de sus funciones.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**